

Solamente un positivismo exacerbado y anacrónico puede intentar evitar ese diálogo con los grupos sociales, entre los que se cuenta la Iglesia, que no puede menos que enriquecerlo facilitando su propia misión de servicio al hombre en un clima de libertad.

JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO.

MARTÍNEZ BLANCO, ANTONIO: *Las relaciones de las Comunidades Autónomas con la Iglesia Católica (Significado y perspectivas del Derecho Eclesiástico Autónomo)*, Ed. Caja de Murcia, Murcia, 1987, 129 págs.

Aparece esta obra con una breve presentación del profesor López Alarcón donde se hacen ver al lector las líneas generales del marco en el que se desenvuelve nuestro Derecho Eclesiástico; lo cual nos lleva implícitamente —por la misma configuración política de nuestra nación— a lo que se ha dado en llamar «Estado de las Autonomías». Este es el punto de arranque de todo el trabajo.

Martínez Blanco ha estructurado este pequeño libro en diez apartados, siguiendo para ello un proceso del todo lógico que permite dividir el libro en tres grandes bloques temáticos. El primero de ellos se refiere al hecho religioso en la Constitución, para lo cual se analizan los precedentes legislativos; de ahí pasa al Derecho comparado y estudia concretamente el caso de Italia. «Para concluir interrogándonos por el sentido de un “Derecho Eclesiástico Autónomo” y su temática como principal hito identificador, así como su posibilidad, ventajas y peligros» (pág. 15).

En el estudio dedicado a los precedentes legislativos del actual Estado autonómico se realiza una breve referencia histórica para justificar la existencia de las Comunidades Autónomas. Aunque esas pocas páginas puedan resultar escasas para quienes se interesan pormenorizadamente por la cuestión, hay que valorar la labor de síntesis, avalada por abundante bibliografía, que el autor lleva a cabo.

Muy sugerente es el tema de los principios que han de regir las relaciones entre Derecho estatal y Derecho autonómico, donde juegan una serie de principios de Derecho Constitucional. Además, «este complejo sistema de distribución de competencias se completa con otros “principios”: “residual”, en el doble sentido de que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución pueden corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos; y en el sentido de que la competencia sobre materias que no se hayan asumido por los Estatutos de autonomía, corresponden al Estado; “de prevalencia” de las normas del Estado, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la competencia de éstas; y “de derecho supletorio”, en todo caso, del derecho de las Comunidades Autónomas (cfr. art. 149.3)» (pág. 33).

El hecho de que España haya pasado a ser un Estado de Autonomías es indudable que se manifiesta en un Derecho Eclesiástico Autónomo entendido como el conjunto de normas y relaciones jurídicas con significación religiosa y que tienen su origen en este elemento de la estructura política del Estado. Los artículos 148 y 149 de la Constitución nos indican las materias sobre las que puede versar esta regulación legislativa autonómica. Y, «sobre todas estas materias incide el interés de la Iglesia por muy diversos motivos: por las actividades de prestación de servicios de esta naturaleza que realiza a través de sus entes, o por la asistencia religiosa que puede prestar a los entes públicos, o por la influencia derivada de la presencia de los fieles en el seno de las instituciones públicas o por afectar la actividad estatal al derecho de libertad de la propia Iglesia o sus entes o fieles, o por afectar, por último, la actividad de los entes públicos a valores inherentes al mensaje de la Iglesia» (pág. 35).

El camino que se ha abierto en nuestra Constitución a toda la legislación es seme-

jante al que ya se había trazado en otros países europeos; de ahí el estudio del Estado regional italiano plasmado en la Constitución de 1947. El caso de Italia aparece descrito en esta obra con particular viveza, pues muchas de las relaciones jurídicas surgidas en esta época entre las autoridades eclesíásticas y las autoridades políticas regionales fueron consecuencia de tensiones sociales o de una toma de postura excesivamente partidista que iba en detrimento de la Iglesia Católica.

Finalmente, y en lo que concierne al estado actual de las relaciones entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas en nuestro país, se hace especial hincapié en los Convenios sobre creación de Comisiones para protección del patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia, y en menor medida, los relativos a enseñanza y asistencia religiosa en centros hospitalarios.

En este último apartado —el que, a mi juicio, resulta más atractivo— se hace una clara exposición de lo que realmente es el Derecho Eclesiástico Autonomo, al tiempo que se plantean cuestiones que muy probablemente se suscitarán a medida que se desarrollen las relaciones entre Comunidades Autónomas e Iglesia Católica.

MARÍA BLANCO FERNÁNDEZ.

PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ ANTONIO: *Curso de Derecho Internacional Público*, 2.^a ed., Editorial Tecnos, Madrid, 1987, 661 págs.

La segunda edición del *Curso de Derecho Internacional Público*, del profesor Pastor Ridruejo, da cumplida respuesta a las expectativas que este libro suscitó desde su aparición, en 1981. Expectativas de método y de contenido porque, desde la primera edición de las *Lecciones de Derecho Internacional Público*, quedó claro que el profesor Pastor Ridruejo aspiraba a presentar una reflexión sobre el Derecho Internacional Público *positivo*, de una parte, y ofrecer, de otra, un curso *completo* de la disciplina en la licenciatura española en Derecho.

La primera aspiración, metodológica, estaba ya plenamente realizada en la primera edición de las *Lecciones* y quedó confirmada en las sucesivas ediciones de las mismas, en 1983 y 1985. Cuando aquellas *Lecciones* se transformaron en un *Curso*, en 1986, ahora objeto de una segunda edición, la preocupación por la positividad del Derecho Internacional continúa siendo uno de los rasgos más característicos de la obra.

A nadie podía extrañar, pues no en vano José Antonio Pastor había dedicado, desde 1960, excelentes estudios al análisis y sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia. Resulta significativo, en este orden de cosas, que en la segunda edición de su *Curso* el índice de jurisprudencia internacional y nacional citada ocupe cuatro páginas (645 a 648), con treinta y dos referencias a sentencias y dictámenes del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, treinta y cinco referencias a sentencias y dictámenes del Tribunal Internacional de Justicia, treinta y ocho referencias a sentencias arbitrales, quince referencias a sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y dos a sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Entre los internacionalistas españoles de mi generación, y creo que también entre los más jóvenes, al menos indirectamente, el *Curso* general del profesor Max Soerensen en la Academia de La Haya de Derecho Internacional, en 1960, ejerció una extraordinaria influencia. Para nosotros supuso el paso de una preocupación filosófica e histórica, centrada en los problemas de la fundamentación de la naturaleza jurídica del Derecho Internacional y en la historia doctrinal, a una inquietud intelectual por la positividad del Derecho Internacional. José Antonio Pastor, como otros internacionalistas españoles de la misma generación, ha reconocido expresamente la influencia del *Curso* de Soerensen: así, por ejemplo, en las palabras previas a la primera edición